

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Federico Huesca, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Daniel del Campo Diaz, vecino de Rodezno, propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una de la tarde del día de la fecha, una solicitud de registro de cuarenta y cinco pertenencias con el título de «El Salto», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Anguiano, paraje que llaman Pinillarrey; lindante por todos rumbos, con terreno del común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto más alto del término de Pinillarrey, y desde dicho punto se irán midiendo sucesivamente: al Sur, 100 metros, la 1.ª estaca; al Este, 1200 metros, la 2.ª; al Norte, 300, la 3.ª; al Oeste, 1500, la 4.ª; al Sur, 300, la 5.ª; y desde ésta se medirán 300 metros al Este para cerrar el perímetro.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que pa-

ra este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería. Logroño 3 de Octubre de 1899.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO

para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo

CAPÍTULO PRIMERO

Bases del impuesto.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 1.ª del art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1893, el impuesto sobre carruajes de lujo, establecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

POBLACIONES

DE 100.000 Ó MÁS HABITANTES

Por cada carruaje 80 pesetas.
Por cada caballería..... 30 »

POBLACIONES

DE 20.001 Á 99.999 HABITANTES

Por cada carruaje 40 pesetas.
Por cada caballería..... 15 »

LAS DEMÁS POBLACIONES

Por cada carruaje 20 pesetas.
Por cada caballería..... 7'50 »

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota del Tesoro con un recargo que no exceda del 50 por 100, con arreglo á la base 5.ª del artículo y ley antes citados.

Art. 2.º Se considerarán sujetos al impuesto todos los carruajes que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños y poseedores, y todas las caballerías destinadas á iguales servicios.

Art. 3.º Están sujetos á este impuesto todos los carruajes que posean los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del Municipio.

Art. 4.º Se exceptuarán únicamente del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

Quedan terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Art. 5.º El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los que posean carruajes y caballerías sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.

Art. 8.º Los que trasladen temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración ó Alcaldía por medio de un impreso que por duplicado suscribirán, ajustado al modelo número 1, en el que se hará constar el número de padrón en que se hallan matriculados, la clase del carruaje ó caballería, el punto adonde se traslada y reseña del último talón de la contribución.

Art. 9.º La Administración ó Al-

caldía estampará la nota de presentación en el duplicado, que será devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldía á la Administración el citado conocimiento, para que ésta lo participe de oficio á la del punto donde el carruaje se traslade á los efectos de la investigación.

Art. 10. No podrá exceder de tres meses á contar desde la fecha del conocimiento, el plazo durante el cual los interesados puedan usar ó poseer los carruajes y caballerías en el punto á que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que venían tributando, ni efectuarse más de una vez en cada año económico dichas traslaciones.

Art. 11. Al terminar los tres meses, deberán ser reintegrados al punto en donde se hallen matriculados y estén tributando, ó en caso contrario, deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que les corresponda, produciendo el alta y baja correspondiente.

Art. 12. Las empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto con arreglo á lo prescrito en el artículo 2.º del presente reglamento por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían, conforme al epígrafe núm. 130 de la tarifa 2.ª del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que posean para la venta.

Los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular no gozarán de excepción alguna.

Art. 14. Todos los carruajes que posean los constructores en sus talleres, almacenes y cocheras, deberán hallarse numerados correlativamente. Este número se fijará en la etiqueta á que se refiere la prevención 3.ª del art. 17.

Dichos constructores remitirán dentro de los diez primeros días de cada año económico á la Administración de Hacienda dos relaciones: la primera comprenderá los carruajes que posean

para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda, de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller, y número con que figura en el padrón del impuesto.

Art. 15. Tan pronto como se construya ó se venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde ha sido trasladado.

Art. 16. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carruajes, desde que los adquieran hasta que los vendan, y estarán, como aquéllos, obligados á satisfacer el impuesto por los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular.

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por virtud de la industria que ejerzan, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras ni otro signo particular, á no ser que se hallen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

2.ª No podrán usarse por particulares á no hallarse debidamente matriculados, teniendo sólo derecho á hacer las pruebas necesarias para la venta.

3.ª Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida á una de las portezuelas una etiqueta, en que conste el sello de la Administración y firma del Investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponda con relación al parte dado á la Administración, y con arreglo al modelo núm. 2.

CAPÍTULO II

Administración del impuesto.

Art. 18. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto racargar el impuesto, dentro del máximo señalado en el artículo 1.º

Art. 19. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada, modelo núm. 3, que exprese:

A. El número de carruajes de lujo que posean.

B. La denominación ó clase de los mismos.

C. El número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba, con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde, y con el sello correspondiente.

Art. 20. La Administración en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de la relación á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

Art. 21. El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.ª

Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros días del mes de Junio á las Administraciones de Hacienda para su examen y aprobación, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en que se haga constar dicho extremo.

La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, su censura y toma de razón por la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una vez aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, y durante el mes de Junio precisamente, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general del ramo un estado de valores liquidados por este impuesto, adaptado al modelo núm. 4.

Art. 22. El padrón á que se refiere el artículo anterior regirá durante un año económico, y no admitirá otras alteraciones que las producidas por las altas y bajas que con arreglo á este reglamento se produzcan.

Art. 23. Transcurrido el año económico, se hará nuevo padrón en la forma establecida en este reglamento, y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten por el Centro respectivo.

Art. 24. Todos los que adquieran carruajes ó caballerías sujetos á este impuesto estarán obligados á ponerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva en el término de cinco días.

En dicho parte de alta se expresará:

A. Denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que se posee.

C. Uso á que se destina.

D. Nombre del cedente ó vendedor, y número con que figuraba comprendido en el padrón del impuesto.

El que cese en la posesión de carruajes ó caballerías de lujo, deberá también notificarlo á la Administración ó Alcaldía en el término de cinco días.

En el parte de baja se expresará:

A. La denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que deja de ser propietario y la persona á la cual se traspasa.

C. Causa de la baja del carruaje ó de las caballerías.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores, harán que sus dependientes, en término de tercer día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud por medio de comunicación oficial y en el plazo de cinco días, á contar desde la presentación.

Art. 26. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación que se practique por los Investigadores de la Hacienda.

Para los efectos de la recaudación, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda en el plazo de tres días, contados desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 27. En el plazo de cinco días las remitirá originales á la Inspección, para que las de la capital sean comprobadas en el término de otros cinco días.

Art. 28. Devueltas por ésta se transmitirán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Art. 29. Las Administraciones de Aduanas comunicarán á la Dirección general de Contribuciones directas el número y clase de los carruajes que se introduzcan en el Reino y el nombre y domicilio del destinatario, y dicho Centro lo comunicará inmediatamente á las respectivas Delegaciones de Hacienda, á los efectos de la investigación.

Art. 30. La Administración podrá celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de lujo de cada población, por el plazo máximo de tres años económicos, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 6.ª del art. 22 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 31. También podrá arrendar en una ó varias provincias, según lo tenga por conveniente, el impuesto sobre carruajes de lujo, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

(Se continuará)

Comisión provincial

Sesión de 8 de Febrero de 1899.

En la ciudad de Logroño á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Protasio Raeda, los señores que á continuación se expresan:

Diputados... Sr. Negueruela

» Ruiz Díaz

» Martínez González

Secretario... Sr. Eguíluz

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Visto un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 1.º del corriente, trasladando un telegrama del Ilmo. Sr. Director general de Administración, en el cual reclama el expediente de nombramiento de Médicos civiles de la Comisión mixta, por el primer correo. Vista una providencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial ordenando la remisión del expediente al Sr. Gobernador civil y llamándole la atención sobre la consulta acordada por la Comisión en 28 de Enero, rogándole que dicha consulta la eleve al Ministerio en unión del expediente y haciendo constar así mismo que la Diputación se halla convocada á sesión extraordinaria para el día 16 del actual con objeto de ocuparse de los nombramientos de Médicos de la Comisión mixta, se acordó aprobar la providencia del Sr. Vicepresidente.

Previa la venia del Sr. Presidente, entraron en la sala los Sres. D. Donato Hernández Oñate, Médico Director del Manicomio provincial, don Zoilo Zorzano Gómez y D. Julián Zorzano Ochagavía. Invitados por el señor Presidente los dos segundos dieron las explicaciones oportunas respecto á los escritos y documentos que deseaban se expidieran certificaciones. El Sr. Hernández manifestó los documentos de los cuales podían expedirse certificaciones por obrar en su poder. Enterada la Comisión de lo expuesto por ambas partes invitó á los mencionados señores á que se retirasen de la sala reservándose la Comisión el derecho de dictar el acuerdo que considerase más oportuno.

Próxima la hora de las doce y debiendo celebrar sesión la Comisión mixta de reclutamiento, se suspendió la sesión para reanudarla á las cinco de la tarde.

Se reanudó la sesión á dicha hora con asistencia de los mismos Sres. Diputados excepto el Sr. Ruiz Díaz, que había manifestado hallarse enfermo, y actuando como Secretario el señor Eguíluz.

Vista la instancia en la cual don Francisco Herrero Pérez, Concejal del Ayuntamiento de Arnedo, presenta la renuncia de dicho cargo fundada en impedimento físico y exponiendo además que por la causa indicada el Gobierno de S. M. le admitió la renuncia del cargo de Alcalde. Vista la

certificación facultativa que al expediente se acompaña. Visto el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal y el apartado último, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir al exposante la renuncia del expresado cargo de Concejal.

Vista la instancia en la cual don Inocente Rubio Gómez, Concejal del Ayuntamiento de Manzanares de Rioja, presenta la renuncia de su cargo. Vista una certificación facultativa en la cual se hace constar que dicho señor padece una flegmasia dictérica en región que le produce sordera habitual la cual constituye impedimento físico y en este sentido la excusa señalada en el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, se acordó admitir al recurrente la renuncia del expresado cargo.

Vista la instancia en la cual don Leandro Zulueta del Val, Concejal del Ayuntamiento de Sajazarra, presenta la renuncia de su cargo por asistirle impedimento físico, hecho que acredita por certificación facultativa y haber trasladado su residencia á la villa de Tirgo porque su esposa ha sido nombrada Maestra propietaria de la Escuela de dicho pueblo de Tirgo:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallaren físicamente impedidos y cesarán en sus cargos aquellos que dejaran de tener las condiciones que señala la ley Municipal. Visto el caso 1.º, parte 2.ª, apartado 2.º, caso 2.º, art. 43 de la referida ley, se acordó admitir al exposante la renuncia de su cargo.

Vista la instancia en la que D. Eusebio Alguacil Pastor presenta la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Carbonera por haber adquirido vecindad en el pueblo de Tudelilla, circunstancia que acredita documentalmente por oficio del Alcalde de este último pueblo, según el cual se le declaró vecino por el Ayuntamiento en sesión de 13 de Enero último:

Considerando deben cesar en sus cargos los Concejales que dejan de tener las condiciones legales, entre las cuales aparece la residencia dentro del término municipal en el que han de ejercer funciones. Visto el apartado 2.º, caso 2.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, se acordó admitir al exposante la renuncia de dicho cargo.

Vista la instancia en la cual D. Juan Pascual Ruiz, Concejal del Ayuntamiento de Herce, presenta la renuncia de su cargo por haber sido declarado vecino de Santa Eulalia, circunstancia que acredita mediante certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de este último pueblo con el V.º B.º del Alcalde. Visto el informe del Alcalde de Herce, exponiendo que el interesado tiene casa abierta en dicha localidad y allí reside constantemente:

Considerando que esta manifestación no puede prevalecer en el orden legal ante la certificación que se ha mencionado:

Considerando que la vecindad es condición necesaria para el ejercicio del cargo de Concejal:

Considerando que los Concejales deben cesar en sus cargos cuando dejaren de tener las condiciones legales, precepto consignado en el apartado 2.º, caso 2.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, se acordó admitir al exposante la renuncia del cargo de Concejal.

Examinadas las instancias suscritas por D. Mannel Mateo Catalán, Alcalde del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, D. Cándido Falcón Pastor, D. Angel Moreno Calvo, D. Martín Bretón Falcón, D. Manuel María Pastor Calvo, D. Rogelio Marín Arnedo, D. Simón Pérez Ruiz y D. Eugenio Roldán Torres, Concejales del mismo, presentando las renunciaciones de sus cargos por hallarse físicamente impedidos, á excepción del último que la funda en ser mayor de sesenta años:

Considerando que las renunciaciones expresadas revelan claramente un carácter colectivo, de lo cual se desprende que no existe causa legal de excusa:

Considerando que el cargo de Alcalde y de Concejal es obligatorio según establece el apartado 1.º, art. 63 de la ley Municipal, se acordó no hacer lugar á entender en el fondo que envuelven las mencionadas renunciaciones.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Blanco Rueda, vecino de Briñas, contra providencia dictada por el Alcalde de dicho pueblo, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente incoado con motivo de la precitada reclamación y de los documentos aportados al mismo resulta: Que el Ayuntamiento de Briñas creó y arrendó en unión de otros el arbitrio de puestos públicos, estableciendo en la condición 20.ª duplicada del pliego que sirvió de base para la subasta los siguientes derechos que el rematante puede exigir por el expresado concepto: «Por cada cubeta, barrica ó bocoy que ocupe sitio en calle, plaza ó término comunal, sesenta y cinco céntimos de peseta cada uno y día: Por cada escalera, tablón ó efectos menudos en ídem id. id., setenta y cinco céntimos cada uno y día: Por cada carro cargado ó vacío que se deposite ú ocupe sitio, veinticinco pesetas.» Fundado en estas y otras condiciones el rematante del citado arbitrio D. Domingo Blanco demandó á D. Mariano Ibarra, representante de la Compañía Vinícola de España, reclamándole la cantidad de 1987'50 pesetas, por haber ocupado la vía pública con carros y comportones en la última vendimia cuya reclamación fué desestimada en virtud de providencia dictada por el Alcalde en juicio administrativo celebrado el día 7 de Enero próximo pasado, en razón á que los comportones no se hallan comprendidos entre los objetos gravados, y entender que los carros destinados por el demandado al transporte de uva no tienen conexión algu-

na con el impuesto de sitios públicos que unido al de pesas y medidas tiene por objeto gravar los útiles y herramientas que se relacionan con el envase del vino según se desprende de las condiciones 2.ª, 9.ª, 10.ª, 15, 17 y otras. Contra dicha providencia recurre ante V. S. el rematante D. Domingo Blanco, solicitando que con arreglo á derecho y de conformidad con las condiciones estipuladas, se sirva declarar nulo lo actuado reponiendo el juicio al período de comparencia á fin de practicar las pruebas necesarias al efecto y si no hubiese lugar á ello decretar la rescisión del contrato, incumplido por la Alcaldía. Visto el art. 137 de la vigente ley Municipal:

Considerando que los Ayuntamientos se hallan facultados para imponer arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos sino por personas ó clases determinadas, así como las industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Diciembre de 1880 y otras disposiciones vigentes sobre la materia, la exacción de derechos por el concepto de puestos públicos, solo es legal cuando pesa sobre los que en la vía pública se dedican al ejercicio de una industria ó comercio y sobre los dueños de los carros que utilizan como mercado un terreno del Municipio:

Considerando que el Alcalde de Briñas no puede exigir legalmente á don Mariano Ibarra el pago de los derechos que por el concepto de puestos públicos le reclama el rematante, puesto que no ha ejercido ninguna clase de comercio sobre la vía pública ni en terrenos ó propiedades del pueblo; la Comisión provincial opina que no existiendo infracción legal alguna en la providencia dictada por el Alcalde de Briñas con fecha 7 de Enero último procede declararla firme y subsistente, dejando á salvo los derechos del rematante D. Domingo Blanco para que pueda ejercitar la acción que viere convenirle.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Domingo Hernando, vecino de Haro, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad que, aprobando un informe del Arquitecto municipal y propuesta de la Comisión de obras, desestimó el pliego de reparos puesto por el recurrente á la liquidación general de obras ejecutadas en una alcantarilla de la calle del Marqués de Francos y Cerrada, en el cual pliego de reparos el exposante solicitaba se le pagara el número de metros ejecutados por razón de metros cúbicos de arco y no lineales, fijando la diferencia en la cantidad de 6214 pesetas 97 céntimos, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que el expediente promovido con ocasión del citado recurso se pase á informe del Sr. Arquitecto provincial y del señor Ingeniero Jefe de carreteras provinciales.

Examinados los recursos de alzada interpuestos por D. José Herce Gil y D. Aquilino Inocente Gil, vecinos de Igea, contra providencias del Alcalde de dicha villa por las que les impuso la multa de quince pesetas á cada uno por pastoreo abusivo. De los documentos aportados al expediente resulta: Que el Alcalde de Igea, de conformidad con lo acordado por los Ayuntamientos de esta villa y el de Cornago, con anuencia de los propietarios de ambas villas, publicó un bando fijando el día 5 de Agosto para el disfrute de los pastos del término de Entrepanes á las ganaderías de los dos pueblos en previsión de los perjuicios que pudieran originarse por el retraso en que se hallaba la recolección de cereales é imponiendo la multa de quince pesetas á los infractores del mismo: Que el día 2 de dicho mes de Agosto se formularon por los guardas municipales de Igea dos denuncias contra los recurrentes por haber pastado sus ganados en la dehesa de Entrepanes, y la Alcaldía dictó providencias imponiendo quince pesetas de multa á cada uno, como infractores del bando antes citado: Que notificadas dichas providencias á los multados, éstos recurren contra las mismas alegando que según concordias otorgadas entre los pueblos de Igea y Cornago se establece el día 1.º de Agosto para utilizar los pastos de la dehesa de Entrepanes, comunero de ambas villas y al verificarlo el día 2 lo fué con arreglo al derecho que aquellas les otorgan y según lo venían verificando en años anteriores, por lo que las multas impuestas son improcedentes:

Considerando que el bando publicado por el Alcalde de Igea es perfectamente legal, puesto que tiende á proteger los intereses de sus administrados, y la prohibición en él establecida ha causado estado desde el momento en que en su contra no se ha interpuesto reclamación alguna en el tiempo y forma que la ley establece:

Considerando que los hechos que motivan las denuncias son ciertos, pues así lo reconocen los recurrentes y en tal concepto las providencias dictadas por el Alcalde de Igea lo están con arreglo á las atribuciones que el art. 114 de la ley Municipal le otorga, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar los recursos confirmando las providencias contra las cuales se dirigen.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

En virtud de hallarse vacante la plaza de Médico titular de esta villa para prestar sus servicios de una á cuatro familias pobres que el Ayuntamiento designe, se anuncia esta por el término de quince días á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con la dotación anual de veinte pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en indicado término, acompañando á las mismas sus títulos y hojas de servicios; advirtiéndose que el agraciado además de dicha asignación, podrá contratar con los vecinos pudientes de este término municipal.

Carbonera 5 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Jorge Lahuerta.—De su orden: El Secretario, T. Fernández.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CALAHORRA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de 8832 habitantes establecidos y le corresponde la 8.ª base de población.

(Conclusión)

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 23 de Mayo de 1896, forma la Administración de Hacienda, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro	16 por 100 de recargo municipal	TOTAL de cuota y re- cargos	6 por 100 para cobran- za, etc.	TOTAL GENERAL	Co- rresponde al trimestre
							PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
251	4.ª	7.ª	97	Antoñanzas Hernández, Ece- quiel	Sastre	San Andrés	30	4 80	34 80	2 09	36 89	9 22
252	"	"	"	Barco Moreno, Donato	Id.	Julio César	30	4 80	34 80	2 09	36 89	9 22
253	"	"	"	González Guerrero, Inocente	Id.	Mayor	30	4 80	34 80	2 09	36 89	9 22
254	"	"	"	Guerrero Rodríguez, José	Id.	Id.	30	4 80	34 80	2 09	36 89	9 22
255	"	"	"	Marrodán Jiménez, Juan	Id.	Cuatro Esquinas	30	4 80	34 80	2 09	36 89	9 22
256	"	"	"	Miranda Díez, Pedro	Id.	Julio César	30	4 80	34 80	2 09	36 89	9 22
257	"	"	"	Pascual Martínez, Eusebio	Id.	Polavieja	30	4 80	34 80	2 09	36 89	9 22
258	"	"	"	Yanguas Martínez, Isidoro	Id.	San Andrés	30	4 80	34 80	2 00	36 89	9 22
259	"	"	98	Teruel, Pedro	Sillero	Mayor	30	4 80	34 80	2 09	36 89	9 22
260	"	"	104	Calleja Marín, Doroteo	Zapatero	Sol	30	4 80	34 80	2 09	36 89	9 22
261	"	"	"	Fernández Martínez, Félix	Id.	Id.	30	4 80	34 80	2 09	36 89	9 22
262	"	"	"	Fernández Pérez, Daniel	Id.	Mayor	30	4 80	34 80	2 09	36 89	9 22
263	"	"	"	Rodríguez Fauste, José	Id.	Julio César	30	4 80	34 80	2 09	36 89	9 22
264	"	"	"	Verguilla Tejada, Pedro	Id.	Sertorio	30	4 80	34 80	2 09	36 89	9 22
<i>Suma la tarifa 4.ª....</i>							4502 40	720 37	5222 77	313 35	5536 12	1384
265	5.ª	1.ª	3	Calleja Cordon, Pablo	Casa pupilos	Túbal	13	2 08	15 08	91	15 99	
266	"	"	"	Manrique Pipaón, Fermín	Id.	Id.	13	2 08	15 08	91	15 99	
267	"	"	18	Bretón Rodríguez, Andrés	Venta de pan	San Andrés	13	2 08	15 08	91	15 99	
268	"	"	"	González Bailos, Juan	Id.	San Francisco	13	2 08	15 08	91	15 99	
269	"	"	"	Guindo Martínez, Prudencio	Id.	A. Prudencio	13	2 08	15 08	91	15 99	
270	"	"	"	Lasheras Adán, Casimiro	Id.	San Andrés	13	2 08	15 08	91	15 99	
271	"	"	"	Madorrán Medrano, Pedro	Id.	Santiago	13	2 08	15 08	91	15 99	
272	"	"	"	Martínez, Irene	Id.	Raón	13	2 08	15 08	91	15 99	
273	"	"	"	Martínez Sáenz, Prudencio	Id.	Ramiro 1.º	13	2 08	15 08	91	15 99	
274	"	"	"	Merino Hernández, Saturnino	Id.	Santiago	13	2 08	15 08	91	15 99	
275	"	"	"	Saribiarte Albeniz, Patricio	Id.	Túbal	13	2 08	15 08	91	15 99	
276	"	"	"	Urzanqui, Juan	Id.	Id.	13	2 08	15 08	91	15 99	
277	"	2.ª	7	Benito, Juliana	Chamarilero	Virrey	6	96	6 96	41	7 37	
278	"	"	8	Ciordia Martínez, Hilarión	Horno de pan	Id.	6	96	6 96	42	7 38	
279	"	"	"	Lorente Navajas, Canuto	Id.	San Andrés	6	96	6 96	42	7 38	
280	"	"	"	Pascual Bermejo, Julián	Id.	Arrabal	6	96	6 96	42	7 38	
281	"	"	"	Resa Lossantos, Bonifacio	Id.	Cuatro Esquinas	6	96	6 96	41	7 37	
282	"	"	"	Rodríguez, Julián	Id.	Id.	6	96	6 96	41	7 37	
283	"	"	"	Toledo Antoñanzas, Martín	Id.	Virrey	6	96	6 96	41	7 37	
284	"	3.ª	5	Baroja, Emeterio	Comisionado en frutas	A. Estación	50	8	58	3 48	61 48	
285	"	"	"	Achútegui, Alejandro	Id.	Quintiliano	50	8	58	3 48	61 48	
286	"	"	"	Beisti Antoñanzas, Apolonio	Id.	Id.	50	8	58	3 48	61 48	
287	"	"	"	Garrido, Julián	Id.	Mártires	50	8	58	3 48	61 48	
288	"	"	"	López, Pedro	Id.	Túbal	50	8	58	3 48	61 48	
289	"	"	"	Mangado García, Julián	Id.	Pastores	50	8	58	3 48	61 48	
290	"	"	"	Moreno Antoñanzas, Baldomero	Id.	Bibricio	50	8	58	3 48	61 48	
291	"	"	"	Oña Pedro, Javier	Id.	Id.	50	8	58	3 48	61 48	
292	"	"	"	De Pablo, Pantaleona	Id.	Julio César	50	8	58	3 48	61 48	
293	"	"	"	Solano Rodero, Cosme	Id.	San Antón	50	8	58	3 48	61 48	
294	"	"	21	Valmale, Juan Bautista	Parador	Arista	39	6 24	45 24	2 72	47 96	
295	"	"	30	Ruiz, Angel	Carro 2 caballerías	Nájera	24	3 84	27 87	1 62	29 46	
<i>Suma la tarifa 5.ª....</i>							761	121 76	882 76	52 96	935 72	

Importa esta matricula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de veintiún mil quinientas sesenta y cinco pesetas doce céntimos, y de tres mil cuatrocientas veintiuna pesetas ochenta y dos céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 23 de Mayo de 1896.

Calahorra á 20 de Junio de 1898.—El Alcalde, F. de Garro.—El Secretario, Roberto Palacio.

PUBLICATION Y RESULTADO:—D. Roberto Palacio, Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que la precedente matricula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el 20 al 30 ambos inclusive, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Calahorra á 30 de Junio de 1898.—Roberto Palacio.—V.º B.º: El Alcalde, Garro.—Conforme con el original.—El Administrador de Hacienda, Pino.